

NOMENCLATURA	: 1. [40]Sentencia
JUZGADO	: 22º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL	: C-4028-2020
CARATULADO	: SERRANO/RALEI DEVELOPMENT GROUP SPA

Santiago, veinticuatro de Marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1, comparece **FELIPE ANDRES SERRANO KUSSNER**, empresario, domiciliado en calle Latadia N°5947, comuna de Las Condes, quien interpone demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de don **ARTURO ANTONIO VALENZUELA SAAVEDRA**, ignoro profesión u oficio, domiciliado en Ignacio Carrera Pinto N°1559, comuna de Renca y en contra de la sociedad **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA**, sociedad del giro de su denominación, representada por don Ariel Rappaport Leizerowicz, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Las Condes N°11.774, piso 7, oficina 701, comuna de Vitacura, a fin de que se condene a las demandadas solidariamente al pago de la suma total de \$43.752.000.-, que comprende la cantidad de \$3.752.000.- por daño emergente y \$40.000.000.- por daño moral, o bien, la suma que el tribunal determine en ambos casos de acuerdo al mérito del proceso, más intereses y reajustes desde la notificación de esta demanda hasta su pago efectivo, con costas.

Funda su demanda en el hecho de que con fecha 26 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 12:45 hrs., en circunstancias que conducía su motocicleta marca Triumph, modelo Tiger 800 XCX, color azul, año 2018, placa patente JFP- 074, a una velocidad no superior a 30 KM/H por la caletera de Avenida Kennedy, circulando de sur a norte desde Avenida Manquehue, fue violentamente colisionado y de forma imprevista, por la



Foja: 1

parte trasera, por otra motocicleta marca Honda, placa patente GWZ.081-1, conducida por el demandado don Arturo Valenzuela Saavedra, la cual era de su propiedad. Agrega, que la causa basal del accidente se debió única y exclusivamente al exceso de velocidad con que conducía el demandado su motocicleta y a la circunstancia de no estar atento a las condiciones de tránsito.

Hace presente que a los minutos de ocurrido el accidente, llegó al lugar un automóvil de color blanco, cuyo conductor desciende del mismo, sin verificar el estado de los participantes en el accidente, limitándose sólo a retirar una mochila que portaba el demandado, la que contenía una serie de documentos, para luego subir a su automóvil, retirándose del lugar. Añade, que esta persona era dependiente de la sociedad demandada.

Indica, que producto de los hechos relatados se inició una investigación penal, presentando una querrella criminal en contra del demandado don Arturo Valenzuela Saavedra, por cuasidelito de lesiones graves, la que obra bajo el RIT 3147-2019, del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, siendo formalizado el demandado con fecha 06 de noviembre de 2019, por el cuasidelito mencionado.

En cuanto a los daños, expone lo siguiente:

I.- Daño material, producto del accidente resultó con lesiones de carácter grave, consistentes en fractura de cúpula radial izquierda, fractura de escafoides muñeca izquierda y erosiones en ambos brazos, las cuales producen incapacidad, dado que no puedo extender completamente el brazo, lo que a su vez implica un compromiso articular que evoluciona hacia un cuadro de artrosis secuelar de codo y muñeca izquierda.

Por su parte, su motocicleta resulto con daños considerables en su estructura, ascendiendo su reparación a un valor total de \$3.752.000.-.

II.- Daño moral, sostiene que tras los hechos ocurridos y las lesiones sufridas, se encuentra limitado en varios aspectos de su vida cotidiana, tareas diarias de aseo personal, como vestirse, ir al baño, preparar comida, entre otras. Agrega, que ha presentado estados de angustia, frustración y ansiedad, lo que a su vez ha derivado en conductas tendientes al aislamiento y auto devaluación frente a otros.



Foja: 1

Explica, que se ha visto impedido laboralmente, ya que al trabajar de forma independiente, utilizaba diariamente su motocicleta, lo que a la fecha hace en forma disminuida, atendido el estado en que se encuentra ésta. Añade, que tampoco ha podido seguir practicando Racquetball, deporte que desarrollaba con habitualidad, lo que no podré ejecutar nunca más, dada su lesión e incapacidad en el codo izquierdo.

Finalmente, señala que producto del accidente han aumentado sus síntomas de ansiedad y pensamientos negativos, lo que ha conllevado que sea diagnosticado de sufrir un Trastorno de Estrés Post Traumático, debiendo estar en tratamiento psicológico y psiquiátrico, por lo anterior avalúa el daño moral en la suma de \$40.000.000.-, considerando que ha tenido que cambiar su estilo de vida.

Finalmente, refiere que el demandado Valenzuela Saavedra, al momento de ocurrir el hecho ilícito, se encontraba cumpliendo funciones para su empleador Ralei Development Group, en ejercicio del cargo que desempeñaba para dicha empresa, por lo que ésta última es responsable de la conducta de su empleado. En consecuencia, ambas se encuentran obligadas solidariamente a reparar el daño.

A folio 13, consta notificación personal subsidiaria del demandado Ralei Development Group SpA.

A folio 14, consta notificación personal subsidiaria del demandado Arturo Antonio Valenzuela Saavedra

A folio 21, la demandada **Ralei Development Group SpA**, viene en **contestar la demanda**, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

Previamente a ingresar al fondo del asunto, opone la excepción perentoria de **falta de legitimación pasiva**, fundada en que la Ley de Tránsito hace responsable al conductor del vehículo y eventualmente a su propietario, y que su representada no tiene ninguna de esas calidades.

Sostiene, que nuestro ordenamiento jurídico determina a quien corresponde la acción, y requiere que haya tenido participación en la ejecución del hecho dañoso. Añade, que excepcionalmente se responde de los hechos de terceros, en estos casos se habla de responsabilidad de



Foja: 1

hecho ajeno, responsabilidad que no es objetiva, sino que, su fundamento se encuentra en la negligencia, de haber faltado al deber de cuidado de las personas que se tiene a cargo.

Indica, que el codemandado se encontraba fuera de la esfera de resguardo y control que la ley le impone. Finaliza con argumentos jurisprudenciales.

En cuanto al fondo del asunto, explica que la demanda debe ser rechazada toda vez que **no se han establecido las responsabilidades en las sedes competentes**, ya que podría aplicarse la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 169 de la ley del tránsito toda vez que, en el libelo no se hace valer un antecedente legal (sentencia condenatoria en sede infraccional) del cual pudiera nacer esa responsabilidad.

Refiere a que el Juez Civil carece de competencia para pronunciarse sobre las infracciones de tránsito en que se basa la demanda para imputar responsabilidad. Finaliza con argumentos jurisprudenciales.

Señala que no **hay responsabilidad de su representada** y que constaría del proceso penal invocado en la demanda, que el mismo concluyó con un acuerdo reparatorio, en que el actor ya fue indemnizado y además se le exigió al demandado Valenzuela Saavedra hacer una declaración a fin de involucrar la responsabilidad de su representada, declaración que no tendría valor probatorio por aplicación del artículo 398 Código de Procedimiento Civil.

Hace presente un problema adicional, que dice relación con que se valide una condena respecto de un tercero que no pudo participar en el juicio penal o bien que bajo una verdadera coerción se haga una declaración para efectos de un acuerdo reparatorio, lo cual ha sido desarrollado por la doctrina en los términos que indica.

Por otra parte, señala que **no concurren los requisitos de la responsabilidad extracontractual**, en específico la culpa ni la causalidad, ya que no se habría establecido en la sede competente la responsabilidad de su representada o de terceros por los cuales responde.



Foja: 1

Respecto a las **pretensiones de pago**, indica en caso de una condena deben descontarse los montos ya obtenidos por el acuerdo reparatorio alcanzado en sede penal. Finaliza con argumentos jurisprudenciales y doctrinales.

Finalmente, reprocha la **improcedencia de la solidaridad** demandada, ya que no habría participado en proceso infraccional alguno, y tampoco ha existido sentencia condenatoria.

A folio 22, se tuvo por **contestada la demanda** en rebeldía de la parte demandada don Arturo Antonio Valenzuela Saavedra.

A folio 23, el demandante evacuó la **réplica**, ratificando la demanda de autos.

Indica, que jamás ha planteado que Ralei es solidariamente responsable con el Sr. Valenzuela, por los daños causados al Sr. Serrano en virtud de lo que dispone el artículo 169 de la Ley 18.280, sino que se imputa responsabilidad por el hecho ajeno. Añade, que el artículo 2317 del Código Civil no exige para imputar solidaridad en la responsabilidad de los daños causados la existencia de una sentencia condenatoria en sede penal o infraccional.

Respecto a la declaración del codemandado en el proceso penal, señala que la misma fue voluntaria y realizada con el fin de esclarecer cómo ocurrieron los hechos

Finalmente, sostiene que la solidaridad descansa en lo dispuesto en el artículo 2320 del Código Civil.

A folio 25, la demandada **Ralei Development Group SpA**, evacuó la **duplica**, reiterando todos los argumentos de hecho y derecho expuestos en la contestación de la demanda.

A folio 26, se tuvo por **evacuada la dúplica** en rebeldía de la parte demandada don Arturo Antonio Valenzuela Saavedra.

A folio 33, se celebró la audiencia de **conciliación**, la cual no se produjo, ratificándose lo obrado a folio 34.

A folio 37, se recibió la causa a prueba, resolución que fue respuesta tanto por la parte demandante como por la parte demandada. Se acogió la reposición de la parte demandante, a folio 49, rindiéndose que la obra en autos.



Foja: 1

A folio 124, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, la parte demandada **Ralei Development Group SpA** a folio 73, dedujo tacha en contra del testigo **Carlos Seguy Domínguez**, fundado en la causal del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, ya que el testigo ha declarado tener una íntima amistad con el demandante, señalando que se ven frecuentemente hace más de 10 años.

Conferido traslado la parte demandante, solicitó su rechazo, toda vez que la norma en comento requeriría no solamente que haya una amistad con el testigo en relación con la parte que lo presenta, sino que esta amistad sea íntima, lo cual en ningún momento el testigo manifestó, y el abogado de la contraparte, tampoco indagó mediante otras preguntas que pudiesen evidenciar tal carácter.

Para resolver esta tacha cabe tener presente, en primer lugar, que el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil prescribe: “*Son también inhábiles para declarar: 7°: Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias*”.

En relación a las respuestas dadas por la testigo, expresó “(...) *lo conozco hace más de 10 años, nos reunimos con un grupo de amigos en una restaurant que se llama Las Delicias del Arrayan y somos más de 15 amigos que nos juntamos en forma frecuente*”. En dicho sentido, se trata de dos personas con una relación de larga data, que se reúnen con otras personas de manera frecuente; sin embargo, no habiéndose profundizado en la relación específica del demandante y el testigo presentado, de sus respuestas no existen elementos de hecho que permitan establecer la existencia de una íntima amistad y de hechos graves que permitan tenerla por acreditada, a fin de restarle imparcialidad, razón suficiente para rechazar la misma.

SEGUNDO: Que, la parte demandada **Ralei Development Group SpA** a folio 73, dedujo tacha en contra del testigo **María Isabel De**



Foja: 1

Lourdes Hodar Alba, fundado en la causal del artículo 358 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, ya que evidenciaría un sesgo que le resta validez a su testimonio y que en definitiva hace que tenga un interés a lo menos indirecto en la misma, además existiría una íntima amistad entre la testigo y el demandante.

Conferido traslado la parte demandante, solicitó su rechazo, toda vez que el interés directo o indirecto al cual hace relación la mencionada norma dice relación con un interés económico, y no solamente que haya una amistad con el testigo en relación con la parte que lo presenta, sino que esta amistad sea íntima, lo cual en ningún momento el testigo manifestó, y el abogado de la contraparte, tampoco indagó mediante otras preguntas que pudiesen evidenciar tal carácter.

Para resolver esta tacha cabe tener presente, en primer lugar, que el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil prescribe: “*Son también inhábiles para declarar: 6°: Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*”, y por su parte el N°7 del mismo artículo de idéntico cuerpo legal prescribe: “*Son también inhábiles para declarar 7°: Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias*”.

En lo referido a las respuestas dadas por la testigo, indicó “(...) *lo conocí hace varios años atrás porque era muy amigo de una ex pareja mía con la cual estuve casi 6 años*” y “*verlo no mucho, y por teléfono una vez al mes (...)*”. En dicho sentido, se trata de dos personas que se conocen hace varios años, pero que no se ven mucho. Asimismo, la testigo no declara ser íntima amiga del demandante ni tampoco el incidentista profundizó con su interrogatorio en la relación del demandante y la testigo presentada, no existiendo de sus respuestas elementos de hecho que permitan restarle imparcialidad, ni tampoco que exista un interés directo ni indirecto del juicio, por lo que se rechazarán las tachas deducidas.

TERCERO: Que, la parte demandante a folio 121, dedujo tacha en contra de la testigo de la demandada Ralei Development Group SpA,



Foja: 1

Andrés Cutier Ergas Farago, fundado en la causal del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el propio testigo señaló que trabaja para la demandada, teniendo cargos de naturaleza gerencial, y en subsidio, fundamenta en la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, al prestar servicios y con un nivel gerencial dentro de la compañía carece de la imparcialidad.

Conferido traslado la parte demandada, solicitó su rechazo, señalando que la simple constatación de una “dependencia laboral”, no justifica establecer que se carece de imparcialidad, y tampoco se aprecia un interés patrimonial ni directo en el resultado del juicio.

Para resolver esta tacha cabe tener presente, en primer lugar, que el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil prescribe: “*Son también inhábiles para declarar: 5° Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio*” y, por su parte, el N°6 del mismo artículo de idéntico cuerpo legal prescribe: “*Son también inhábiles para declarar 6°: Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*”.

Debemos hacer presente que dentro de las preguntas realizadas al testigo, se le consultó si “*ocupa el cargo de gerente comercial o gerente de operaciones y en caso afirmativo cuál de ellos*”, respondiendo “*ambos*”. Al efecto, el testigo reconoce detentar cargos de gerencia dentro de la estructura organizacional de la demandada, y considerando que en base de ello, tiene la representación de la misma, es que necesariamente puede concluirse a juicio de esta magistratura que carece de imparcialidad necesaria para declarar en juicio, es que se acogerá la tacha en comento.

CUARTO: Que, la parte demandante a folio 121, dedujo tacha en contra de la testigo de la demandada Ralei Development Group SpA, **Rogelio Andrés Moreno Rojo**, fundado en la causal del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el propio testigo lo ha señalado que trabaja para la demandada teniendo cargos de naturaleza gerencial, y en subsidio, fundamenta en la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, al prestar servicios y con un nivel gerencial dentro de la compañía carece de la imparcialidad.



Foja: 1

Para resolver esta tacha cabe tener presente, en primer lugar, que el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil prescribe: “*Son también inhábiles para declarar: 5 Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio*”, y por su parte el N°6 del mismo artículo de idéntico cuerpo legal prescribe: “*Son también inhábiles para declarar 6°: Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*”.

Debemos tener presente que el testigo reconoce trabajar para la demandada en calidad de “*gerente de Administración y Finanzas*”, en consecuencia al igual que el testigo anterior, reconoce detentar cargos de gerencia dentro de la estructura organizacional de la demandada, y considerando que en base de ello, tiene la representación de la misma, es que necesariamente puede concluirse a juicio de esta magistratura que carece de imparcialidad requerida para declarar en juicio, es que se acogerá la tacha en comento.

QUINTO: Que, la parte demandante a folio 121, dedujo tacha en contra de la testigo de la demandada Ralei Development Group SpA, **Mario Alfonso Rivera Soto**, fundado en la causal del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el propio testigo lo ha señalado que trabaja para la demandada teniendo cargos de naturaleza gerencial, y en subsidio, fundamenta en la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, al prestar servicios y con un nivel gerencial dentro de la compañía carece de la imparcialidad.

Para resolver esta tacha cabe tener presente, en primer lugar, que el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil prescribe: “*Son también inhábiles para declarar: 5 Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio*”, y por su parte el N°6 del mismo artículo de idéntico cuerpo legal prescribe: “*Son también inhábiles para declarar 6°: Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*”.

Debemos considerar que de las respuestas del testigo, se lee que detenta el cargo de Subgerente de Finanzas. En efecto, a diferencia de los



Foja: 1

testigos anteriores se trata de un cargo de subgerencia, el cual no detenta facultades de representación de la demandada, entonces no pudiendo presumirse su falta de imparcialidad para declarar, siendo necesario acreditar dicho hecho, lo cual no ha ocurrido en estrado, corresponde rechazar la tacha en comento.

SEXTO: Que, la parte demandante a folio 121, dedujo tacha en contra de la testigo de la demandada Ralei Development Group SpA, **Jocelyn Rosa Guilloff Schneider**, fundado en la causal del artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el propio testigo lo ha señalado que trabaja para la demandada teniendo cargos de naturaleza gerencial, y en subsidio, fundamenta en la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, al prestar servicios y con un nivel gerencial dentro de la compañía carece de la imparcialidad.

Para resolver esta tacha cabe tener presente, en primer lugar, que el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil prescribe: “*Son también inhábiles para declarar: 5 Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio*”, y por su parte el N°6 del mismo artículo de idéntico cuerpo legal prescribe: “*Son también inhábiles para declarar 6°: Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*”.

Debemos considerar que de las respuestas del testigo, se observa que detenta el cargo de Jefa de Fiscalía. En efecto, al igual que el testigo anterior, y a diferencia de los dos primeros testigos se trata de un cargo de jefatura, el cual no detenta facultades de representación sino que judiciales, razón por la cual no es posible presumir su falta imparcialidad para declarar, siendo necesario acreditar dicho hecho, lo cual no ha ocurrido en estrado, motivo suficiente para rechazar la tacha en comento.

II.- AL TURNO DE LA EXCEPCIÓN PERENTORIA.

SÉPTIMO: Que, a folio 21, la demandada Ralei Development Group SpA, conjuntamente a su contestación de la demanda interpuso la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva, que atendido su



Foja: 1

calidad de excepción perentoria corresponde resolverla previamente al ingreso del fondo del asunto.

Fundamenta su excepción en que la Ley de Tránsito hace responsable al conductor del vehículo y eventualmente a su propietario, y su representada no tendría ninguna de dichas calidades.

OCTAVO: Que, como ha sostenido nuestra Corte Suprema que “*la legitimación se vincula con la titularidad de la situación controvertida en un juicio y es un presupuesto de fondo de procedencia de la acción; es decir una exigencia cuya falta determina ineludiblemente que no se pueda conceder la petición de tutela judicial solicitada en el proceso. Si no concurre la legitimación –activa y pasiva- faltará un elemento básico para acceder a la tutela judicial*”. (Romero Seguel, Alejandro: “Curso de Derecho Procesal Civil.” Editorial Jurídica de Chile. Santiago. Año 2014. Tomo I, pág. 101).

Así, la atribución subjetiva de los derechos y obligaciones deducidos en juicio es un supuesto de fondo que afecta el ejercicio de la acción y que, por lo tanto, debe ser objeto de análisis al momento de pronunciar la decisión. Constituye, entonces, deber del tribunal determinar si concurre la legitimación para impetrar la acción civil o pretensión ejercida en la demanda” (Rol N°82.498-2016)

Del mérito de los antecedentes que obran en autos, y en especial de la simple lectura de la demanda, se observa que el actor le imputa a la responsabilidad en razón del estatuto de responsabilidad extracontractual del Código Civil, y no como indica la demandada en aplicación de la Ley N°18.290, de Tránsito, ya que la imputación que realiza la demandante descansa sobre la responsabilidad por hechos propios y por hecho de sus dependiente, respectivamente, lo cual vincula a los demandados con los hechos reclamados por la actora, razón suficiente para rechazar la excepción en comento. Lo anterior, sin perjuicio de lo que corresponda resolver en el fondo de los presentes autos.

III.- RESPECTO AL FONDO:

NOVENO: Que, comparece don **FELIPE ANDRES SERRANO KUSSNER**, quien interpone demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio ordinario de mayor cuantía



Foja: 1

en contra de don **ARTURO ANTONIO VALENZUELA SAAVEDRA**, y en contra de la sociedad **RALEI DEVELOPMENT GROUP SpA**, todos ya individualizados, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la primera parte de esta sentencia, que se dan por reproducidos.

DÉCIMO: Que, la demandada Ralei Development Group SpA contestando la demanda, solicitó su total rechazo con costas, por los fundamentos expresados en la primera parte de esta sentencia, que se dan también por reproducidos.

UNDÉCIMO: Que, el demandado Arturo Antonio Valenzuela Saavedra no contesto la demanda interpuesta en su contra, por lo cual se tuvo por evacuado los trámites de la etapa de discusión en su rebeldía.

DUODÉCIMO: Que, a objeto de acreditar sus asertos, el demandante rindió la siguiente prueba:

A.- Documental:

Bajo el folio N°62:

1.- Certificado de Anotaciones Vigente emitido por el Registro de Vehículos Motorizados, motocicleta placa patente única JFP.074-8 de propiedad de Hernán Felipe Diez De Medina Rojas, y hasta el 05 de febrero de 2021, de Felipe Andres Serrano Kussner;

2.- Copia Carpeta Investigativa en causa RUC 1801286044-3, seguida por la Fiscalía Local de Las Condes por el cuasidelito de lesiones perpetrado con fecha 26 de diciembre del 2018 en contra del demandante;

3.- Copia de Declaración Jurada emitida por el demandado Arturo Antonio Valenzuela Saavedra, suscrita el 22 de noviembre de 2019 ante Notario Público, en el que asume su responsabilidad en el accidente de fecha 26 de diciembre del 2018 como conductor de la motocicleta GWZ.081, en el contexto que desempeñaba funciones para la otra demandada, Ralei Development Group SpA;

4.- Copia de Certificado de Atención de fecha 17 de diciembre de 2019 emitido por la Psicóloga Paulina Debandi Cuadra de la Clínica MEDS La Dehesa;

5.- Copia de Certificado de Atención de fecha 14 de diciembre de 2019 emitido por Dr. José Barria Castillo de la Clínica MEDS;



Foja: 1

6.- Copia de Presupuesto emitido por la empresa Triumph Motocycles Chile SpA;

7.- Copia de Certificado de Remuneraciones Imponibles emitido por AFP Capital, que da cuenta de los ingresos percibidos por el demandado Antonio Arturo Valenzuela Saavedra como dependiente de la otra demandada, Ralei Development Group SpA;

8.- Set de 4 Fotografías que dan cuenta de las lesiones sufridas por el demandante;

B.- Testimonial.

A folio 73, rinde declaración testimonial don **Carlos Seguy Domínguez**, quien debidamente juramentado, indica que el demandante estaba con fractura en su codo y en su muñeca visiblemente con problemas físicos, con múltiples hematomas en su cuerpo debido al accidente. Además, su motocicleta que conducía estaba con evidentes daños. Añade, que el actor se encontraba emocionalmente afectado cuando relató lo sucedido, y que el suceso ocurrió días después de Navidad del año 2018.

Seguidamente, depone doña **María Isabel De Lourdes Hodar Alba**, quien debidamente juramentada, señala que tuvo conocimiento del accidente al día siguiente, viéndolo posteriormente con cabestrillo que soporta el brazo, que lo invalidó para poder trabajar, no podía manejar. Agrega, que lo vio reiteradamente con molestias, dolores, debiendo acudir a un quiropráctico, ya que los dolores no pasaban. Agrega, que el accidente se produjo en el 2018, antes de pandemia, si no me equivoco cerca de Navidad.

C.- Oficios.

Bajo el folio 97, consta oficio respuesta de la AFP Capital, quien remite el certificado de cotizaciones y de remuneraciones imponibles de don Arturo Antonio Valenzuela Saavedra, de fecha 14 de octubre de 2022;

Bajo el folio 99, consta oficio respuesta de la Fiscalía de Las Condes quien remite la carpeta investigativa de causa RUC 1801286044-3, custodiándose la misma bajo el N°7012-2022.

D.- Confesional.



Foja: 1

Bajo el folio 107, se celebra audiencia confesional, comparece Ariel Rappaport Liezerowicz, debidamente juramentado, expresa que el demandado don Arturo Antonio Valenzuela Saavedra, trabaja el día 26 de diciembre de 2018 para la demandada Ralei Development Group SpA. Añade, que no recuerda si el demandado Arturo Antonio Valenzuela Saavedra, estaba trabajando el día exacto.

Hace presente que el jefe directo del codemandado, y el gerente De RRHH le presentaron ayuda en la ambulancia y lo acompañaron a la Mutual.

Bajo el folio 113, consta la apertura del sobre con posiciones anexo a folio 112, que correspondía absolver el demandado Arturo Antonio Valenzuela Saavedra, sin que hubiese comparecido al segundo llamado por lo que corresponde dar aplicación a los artículos 393 y 394 de Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del valor que se otorgue a la prueba rendida.

DÉCIMO TERCERO: Que, a objeto de acreditar sus asertos, el demandado Ralei Development Group SpA, rindió la siguiente prueba:

A.- Testimonial.

A folio 121, rinde declaración testimonial **Mario Alfonso Rivera Soto**, quien debidamente juramentado, indica que el actor quien iba en dirección a la oficina y tomó contacto con él diciendo que había sufrido un accidente. Agrega que lo visitó personalmente junto a la encargada de RRHH Georgiana Altamirano, en ese momento el demandante le pasó un bolso con algunos documentos y lo acompañaron hasta que llegó la ambulancia.

Hace presente que la labor que ejercía no requería motorización para trasladarse en esa época otras personas que realizaban la misma labor lo hacían en locomoción colectiva y no era una exigencia del cargo para trasladarse.

Finalmente, declara **Jocelyn Rosa Guilloff Schneider**, quien debidamente juramentada, expone a fines de diciembre de 2018 ocurrió un accidente de unos de los trabajadores de la oficina, el demandante de autos.



Foja: 1

Hace presente que el actor prestaba funciones de estafeta o junior en que llevaba documentos de un lugar a otro particularmente al Conservador de Bienes Raíces y Notarías. Añade que dentro de las funciones de su cargo no figuraba ni la obligación ni la necesidad de un medio de transporte propio. Otros trabajadores que desempeñaban labores similares como el junior general de la empresa se movilizan en transporte público porque el contrato y descripción del cargo no requiere transporte privado para ejercer esas funciones.

DÉCIMO CUARTO: Que, el demandado Arturo Antonio Valenzuela Saavedra, no rindió prueba alguna en los presentes autos.

DÉCIMO QUINTO: Que, previo a ingresar al fondo del asunto, corresponde hacerse cargo de una de las defensas del demandado Ralei Development Group SpA, que dice relación con que no se habrían establecido las responsabilidades en las sedes competentes, según lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley N°18.290.

Sin embargo, como se dijo en el considerando octavo a propósito de la excepción de legitimación pasiva interpuesta por la misma demandada, de la simple lectura de la demanda, se observa que el actor le imputa a la responsabilidad en razón del estatuto de responsabilidad extracontractual del Código Civil, ya que la imputación que le realiza a la demandada Ralei Development Group SpA, descansa sobre la responsabilidad por hecho de sus dependiente, razón para rechazar la defensa en cuestión, y conocer el fondo de la cuestión debatida el fondo de estos autos.

Dicho lo anterior, cabe analizar la concurrencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual, esto es; existencia de un hecho ilícito, imputable al demandado con un actuar culposo o doloso, la irrogación de perjuicios y la relación de causalidad, entre el hecho dañoso y los perjuicios reclamados.

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponder analizar el ilícito del cual se deduciría la responsabilidad de las demandadas, tiene como antecedente un ilícito consistente en un accidente de tránsito provocado por el demandado don Arturo Valenzuela Saavedra, a título de conductor y propietario de la motocicleta placa patente única GWZ.081-1, quien en dicho instante



Foja: 1

realizaba funciones para la demandada Ralei Development Group SpA, por tanto, el actor les imputa responsabilidad a título de hechos propios y de sus dependientes, respectivamente.

Al efecto, la carpeta investigativa de la Fiscalía de Las Condes de la causa RUC 1801286044-3, instrumento público al que se le otorga pleno valor probatorio conforme lo dispuesto en el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 1699, 1700 y 1706 del Código Civil, es posible constatar que el actor conducía una motocicleta placa patente única JFP- 074, de su propiedad, según consta en el certificado de anotaciones vigente emitido por el Registro de Vehículos Motorizados, documento individualizado numeral 1 del considerando duodécimo, valorado conforme lo dispuesto en el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 1699, 1700 y 1706 del Código Civil, siendo colisionado por la parte trasera de su motocicleta, por otra motocicleta placa patente única GWZ.081-1, la cual era conducida por el demandado Arturo Valenzuela Saavedra, lo que acredita una infracción a las normas del tránsito que constituyen el hecho dañoso. Lo anterior se ve confirmado con las preguntas N° 1 y 2 del pliego de posiciones anexo a folio 112 de los presentes autos, de la cual se tuvo por confeso a Arturo Antonio Valenzuela Saavedra, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 394 de Código de Procedimiento Civil.

En razón de lo anterior, podemos tener por establecida la existencia del hecho que imputa el demandante a los demandados.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, respecto al segundo elemento de la responsabilidad extracontractual, el actor reclama un actuar culposo de la demandada, que como ya se dijo en los considerandos anteriores, se reduce en la infracción a la normativa del tránsito, imputándole un actuar negligente en dicho sentido a las demandadas.

Al efecto, es la culpa el elemento que articula el régimen de la responsabilidad, porque establece el criterio para atribuir la obligación reparatoria. La culpa civil comprende genéricamente las hipótesis de culpa intencional (dolo) y de culpa no intencional (negligencia). En circunstancias que el requisito menos exigente es la negligencia, éste es también el umbral de la responsabilidad civil. La negligencia civil es esencialmente la falta del



Foja: 1

cuidado debido de acuerdo con un estándar de comportamiento (Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, junio de 2014, pág. 62).

Sentado lo anterior, debemos considerar que la diligencia exigible para el sistema aquiliano es aquella de un ser humano ordinario o normal, pero en atención de que a uno de los demandados se le realiza una imputación por un hecho propio, y al otro demandado por el hecho de sus dependientes, debe distinguirse en los términos que se señalarán.

En dicho sentido, al demandado Arturo Valenzuela Saavedra, se le imputa un actuar culposo en un hecho propio, esto es, haber causado el accidente de tránsito que da origen a estos autos, el cual se constató según se dijo en el considerando anterior de este fallo con la prueba documental acompañada a estos autos, y según lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, que contiene el principio general de la responsabilidad por culpa, que hace referencia a un hecho constitutivo de delito o cuasidelito, que ha inferido daño, corresponde ser reparado según lo expresa el artículo 2329 del mismo cuerpo legal, el cual establece el principio de la reparación integral del daño, por tanto, descansa el deber de reparar, por lo cual, puede concluirse la negligencia del demandado en los términos expuestos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por su parte, al demandado Ralei Development Group SpA, se le imputa su responsabilidad por el hecho ajeno, en la especie, por el hecho de su dependiente. En este sentido, debemos tener presente que el artículo 2320 del Código Civil, establece como premisa básica y general que las personas son responsables no sólo de sus propias acciones sino que también "del hecho" de aquellos que estuvieren a su cuidado, y se cita a vía ejemplar, para mayor inteligencia de los alcances del artículo, entre otros, la situación de los artesanos y empresarios por el hecho de sus aprendices o dependientes. En estas condiciones, la sociedad Ralei Development Group SpA ha sido emplazada para responder por el hecho de su dependiente en virtud de la presunción de responsabilidad que el citado texto contempla. A este respecto, el autor don Enrique Barros Bourie en su obra: Tratado de Responsabilidad Extracontractual, página 173 señala que: "*El fundamento de la presunción*



Foja: 1

es la existencia de un vínculo de autoridad o cuidado entre el guardián y el autor del daño".

En efecto, corresponde entonces constatar, a fin de opere la presunción de responsabilidad por el hecho ajeno, esto es, que el dependiente incurrió en el ilícito; que existe relación de autoridad o dependencia con el guardián, o empleador -para los efectos del presente caso-, y, que el ilícito ocasionó daños al demandante. De esta forma, debemos tener presente que el primer y tercer requisito, han quedado consignados, como se dijo en el considerando décimo sexto, esto es, la existencia del ilícito y que el mismo causó daño, faltando determinar el alcance y naturaleza de los mismos.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que exista una relación de dependencia o autoridad para con un dependiente, en dicho sentido, la demandada Ralei Development Group SpA, a través de sus testigos lo ha reconocido como un ex empleado de la misma, que cumplía funciones al momento del accidente, lo cual se ve confirmado con el documento individualizado en el numeral séptimo del considerado duodécimo de este fallo, consistente en el certificado de Remuneraciones Imponibles emitido por AFP Capital, y no habiéndose objetado, valorado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, el cual se ve confirmado por el oficio respuesta de la AFP Capital quien remite el certificado de cotizaciones y de remuneraciones imponibles del demandado, que permite acreditar la dependencia de Antonio Arturo Valenzuela Saavedra para con Ralei Development Group SpA, y en razón de lo antes transcrito podemos concluir que ha operado la presunción simplemente legal.

Asimismo, debemos tener presente que el inciso final de la disposición que se analiza contempla y regula la forma de desvirtuar, mediante prueba en contrario, la ya citada presunción. Tal circunstancia tendrá lugar en la medida que el demandado Ralei Development Group SpA, hubiere acreditado que no obstante haber empleado la autoridad y cuidado que el texto le acuerda, no le fue posible impedir el hecho. En dicho sentido, la prueba testimonial de la demandada reflejada en la declaración de sus dos testigos, expusieron que dentro de las funciones del demandado Arturo



Foja: 1

Valenzuela Saavedra no figuraba ni la obligación ni la necesidad de un medio de transporte propio, sin embargo, no rinde prueba alguna tendiente a acreditar su oposición a dicha forma de traslado o a lo menos su ignorancia en dicho sentido, sino más bien parece ser que su empleador se benefició de dicho medio de locomoción, y pretende que por el simple hecho de no exigir dicha forma de traslado, pretende imputar toda las responsabilidad en el mencionado demandado, de tal forma que no es posible sostener que ha sido desvirtuada la presunción aludida, que sí podía serlo por tener la calidad de simplemente legal.

En razón de lo anterior ha quedado consignada la culpabilidad del demandado por el hecho de sus dependientes, como se ha dicho.

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto al nexo de causalidad, como señalara el profesor René Ramos Pazos, es relativamente simple de dilucidar en la sede de responsabilidad que nos ocupa, puesto que el que realiza un hecho ilícito, es decir , culpable o doloso, es responsable de todo daño que no se habría producido si aquel hecho no ocurre (Ramos Pazos, René. De la Responsabilidad Extracontractual, cuarta edición actualizada, 2008, p. 107).

En tal sentido, dicha relación causal se encuentra acreditada, toda vez que como se dijo en el considerando décimo sexto de esta sentencia, existió una infracción de tránsito que origino los presentes autos, del cual se desprende la relación de causalidad referente.

VIGÉSIMO: Que, establecida, por tanto, la relación de causalidad entre el actuar negligente incurrido por la demandada y el daño causado, corresponde ahora determinar la extensión y determinación procesal de los perjuicios ocasionados, el actor ha fundado dicho elemento en dos partidas, invocó la existencia de daño material y daño moral.

En cuanto al daño material, el mismo descansa sobre dos partidas diversas, en cuanto a la primera de ellas, expuso que como resultado del accidente quedo con diversos daños físicos los cuales indica, sin embargo no explico el alcance del mismo, tampoco los desarrolla, ni siquiera pidió un monto indemnizatoria en dichos términos. En dicho sentido, solo acompañó un documento, individualizado en el numeral quinto del considerando duodécimo, el cual valorizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 346



Foja: 1

Nº3 del Código de Procedimiento Civil, certifica los daños sufridos por el actor, pero no habiéndose rendido probanza tendiente acreditar el alcance de los mismos, y no habiendo solicitado un monto determinado, es que necesariamente deberá rechazarse su petición. Al efecto, las fotografías anexadas autos tampoco permiten estimar algo diverso, más considerando que las mismas no tienen fecha, ni son el modo idóneo de acreditar lo peticionado.

Al turno del segundo ítem, esto es, la indemnización a título de daño material, solicito los daños generados sobre su motocicleta producto del accidente en cuestión. Para acreditar los mismos anexó a autos en el numeral sexto del considerando duodécimo de este fallo, copia de Presupuesto emitido por la empresa Triumph Motorcycles Chile SpA, el que valorizado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 346 Nº3 del Código de Procedimiento Civil, da cuenta que fue confeccionado por un tercero ajeno al juicio, quien no dio cuenta de sus dichos durante la secuela del mismo y tampoco rindió otras probanzas relativas al valor nuevo del automóvil u otras cotizaciones que permitan a esta magistratura estimar dichos montos como plausibles. A mayor abundamiento, del documento individualizado en el numeral uno del considerando duodécimo, valorizado el considerando décimo sexto, esto es, el certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la motocicleta del actor, es posible observar que la misma fue transferida a un tercero ajeno al juicio, lo que no es explicado por el demandante, y permite presumir la enajenación onerosa del bien en cuestión, razón para rechazar lo peticionado a título de daño material.

VIGÉSIMO PRIMERO: Respecto al daño moral si bien no existe un concepto unívoco, su acepción más restringida se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como *pretium doloris*. Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una concepción más amplia de tal concepto, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales y no sólo el *pretium doloris*, toda vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos. Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto que, “*Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo*



Foja: 1

daño a la persona en sí misma – física o psíquica –, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales” (“El Daño Moral”, tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, páginas 83 y 84).

Por su parte, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

Al efecto, para acreditar esta partida el demandante acompaña a estos autos un documento individualizado en el numeral cuarto del considerando duodécimo de este fallo, consistente en certificado de atención emitido por la Psicóloga Paulina Debandi Cuadra de la Clínica MEDS La Dehesa, el cual no fue objetado y valorizado de acuerdo al artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en el mismo se lee “*A nivel emocional, se puede observar en su comportamiento y relato, síntomas de excitación: como el estar alerta constantemente, dificultad en la atención y concentración; así como pensamientos catastróficos*”. Agrega el mencionado documento que “*Existen en el cambios negativos en su pensamiento respecto a las personas y el mundo en general, develando un fuerte sentimiento de desesperanza respecto al futuro*”. Finalmente indica “*Es importante mencionar que el paciente no tiene red de apoyo familiar presente, y durante el accidente sobrellevo las consecuencias físicas y emocionales solo, lo que ha aumentado su sensación de insensibilidad y dificultad para generar conciencia del daño*”.

De lo anterior, se desprende que el accidente le generó pensamiento pesimista en relación al futuro, lo que se ve aumentado por el hecho de no tener una red de apoyo familiar que ayude con los efectos posteriores al accidente de tránsito que originó estos autos. Todos estos hechos resultan acreditados con el mérito del citado certificado de atención, y la prueba testimonial de folio 73, en la cual los deponentes se encuentran contestes en los padecimientos del actor por causa del accidente. En efecto, los testigos



Foja: 1

de la demandante confirman lo que se encuentra plasmado en el documento antes transcrito.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, determinada la existencia del daño moral sufrido por el demandante, es necesario fijar su cuantía en dinero. Para esta materia, el tribunal considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, a fin de fijar un monto que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima.

En consecuencia y sin perjuicio de haberse acreditado el daño moral y demás elementos que configuran el estatuto de responsabilidad que ha invocado la demandante, la prueba rendida resulta insuficiente para fijar la indemnización en la cuantía que fuere solicitada en su oportunidad, pero ello no obsta a que esta se fije prudencialmente, a la luz de los antecedentes que ya obran en autos y que fueren descritos y valorados con anterioridad, en la suma de \$10.000.000.-, suma que deberán pagarse más reajustes e intereses, los cuales se deberán desde la fecha de notificación de la sentencia hasta la solución o pago efectivo de lo condenado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, debemos tener presente en este punto, que si bien el demandado don Arturo Valenzuela Saavedra, no ejerció defensa alguna, el codemandado Ralei Development Group SpA, expuso que el acuerdo reparatorio alcanzado entre el demandante y el demandado Arturo Valenzuela Saavedra en sede penal tendría merito indemnizatorio para estos autos.

Al efecto, sin perjuicio que el demandado Arturo Valenzuela Saavedra haya sido sobreseído definitivamente por el cumplimiento de un acuerdo reparatorio en la causa penal seguida en su contra por cuasidelito de lesiones ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC 1801286044-3, según consta de las copias acompañadas en la custodia de este tribunal, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, el sobreseimiento definitivo sólo produce cosa juzgada en materia civil cuando se funda en alguna de las circunstancias que enumera el referido artículo, las que no se verifican en el caso de que el sobreseimiento se motive en la hipótesis del artículo 242 del Código Procesal Penal, como ocurre en la especie, pudiendo en consecuencia



Foja: 1

indemnizarse a título de daño moral, como se estableció en el considerando anterior.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en lo relativo a la solidaridad reclamada por el actor la misma no la hace descansar en norma alguna. Al efecto, debemos estar a lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil, el cual en lo que interesa dispone “*Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito (...)*”

Así las cosas, la demandada Rolei Development Group SpA, resulta ser responsable civilmente por el hecho perpetrado por su dependiente, el autor material del cuasidelito expuesto latamente en esta sentencia, y no por un hecho propio y distinto de aquél -no obstante que sea de su responsabilidad y de su cargo probar las hipótesis fácticas de la exención de responsabilidad que prevé el inciso final del artículo 2320 del Código Civil-, no es posible entender que se configure una situación en que tenga cabida el artículo 2317 del Código Civil, texto que supone la concurrencia de más de una conducta para producir el resultado dañoso, evento este último en el que pudo ser posible dar paso a la solidaridad dispuesta. En efecto, la demandada Rolei Development Group SpA, no responde en lo medular por un hecho propio que conlleve la responsabilidad solidaria que regula el texto recién citado, de modo que deberá aplicarse la regla general, por tanto los demandados deberán responder de manera simplemente conjunta a la suma total indicada en el considerando vigésimo segundo, a título de indemnización de perjuicios por daño moral.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a la demás prueba descrita, más no valorada, ésta en nada aporta, empecé o desvirtúa la decisión a la cual se ha arribado.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, atendido que las demandadas no ha resultado íntegramente vencida, cada parte soportará sus costas.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y lo previsto en los artículos 1698, 1700, 2284, 2314, 2332 y 2492 del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 346, 348, 349, 356, 384 del Código de Procedimiento Civil, y demás pertinentes, **SE DECLARA:**



Foja: 1

I.- Que, se **RECHAZAN** las tachas efectuadas por la parte demandada Ralei Development Group SpA respecto de los testigos de la parte demandante, don Carlos Seguy Domínguez y doña María Isabel De Lourdes Hodar Alba.

II.- Que, se **ACOGEN** las tachas efectuadas por la parte demandante respecto de los testigos de la parte demandada Ralei Development Group SpA, don Andrés Cutier Ergas Farago y don Rogelio Andrés Moreno Rojo.

III.- Que, se **RECHAZAN** las tachas efectuadas por la parte demandante a los testigos de la parte demandada Ralei Development Group SpA, don Mario Alfonso Rivera Soto, y doña Jocelyn Rosa Guilloff Schneider.

IV.- Que, se **RECHAZA** la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva interpuesta por el demandado Ralei Development Group SpA.

V.- Que, se **ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de los perjuicios, condenándose a los demandados únicamente al pago de una indemnización por daño moral ascendente a la suma de \$10.000.000.-, más reajustes e intereses, como fuere señalado en el considerando vigésimo segundo **de forma simplemente conjunta**, rechazándose en todo lo demás.

VI.- Que, cada parte soportará sus costas.

Regístrese y notifíquese.

Rol C-4028-2020.

Pronunciada por doña Lorena Cajas Villarroel, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de Marzo de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RCWLXEWPDLK



Lorena Isabel Cajas Villarroel
Juez
PJUD
Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés
12:58 UTC-3



